



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Linda Marcela Sarmiento Fernandez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Linda Marcela Sarmiento Fernandez	23/03/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901020200057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Johana Gutierrez Pantoja	23/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transaccion
08001418901020220038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Oscar Daniel Anaya Oliveros	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Tomás De Jesús Luna Guillen	23/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Efrain Ramos De La Rans, Juana Isabel Palma De Polo	23/03/2023	Auto Decide - Se Procede A Adicion En El Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d033f0ac-195a-4f99-a9fa-4e0a54a9d007



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Benilda Isabel Ballestas De La Rosa	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Benilda Isabel Ballestas De La Rosa	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Eder Estiduar Salamandra Borja	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Eder Estiduar Salamandra Borja	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Consercom S.A.S.	Yuli Paulin Aperador Mejia	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas Y Otro	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Ignacio Granados Salas	Fredys Enrique Jimenez Vizcaino, Jose Vicente Jimenez Diaz	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d033f0ac-195a-4f99-a9fa-4e0a54a9d007



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Ignacio Granados Salas	Fredys Enrique Jimenez Vizcaino, Jose Vicente Jimenez Diaz	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Jose Rodado	Alexis Rosa Garcia Miranda	23/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220077000	Verbales De Minima Cuantia	Adela Milena Camargo Caipa	Alexander Camargo Ruiz	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220039100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Julio Florez Ceron		23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220039300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Wilson Tapias Pinilla	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d033f0ac-195a-4f99-a9fa-4e0a54a9d007



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220053300
DEMANDANTE JUAN CARLOS ARDILA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía
No. 73.190.957
DEMANDADO LINDA MARCELA SARMIENTO FERNANDEZ C.C. No.45.548.018

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00533-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00533-00, promovido por el demandante JUAN CARLOS ARDILA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.957 en contra de LINDA MARCELA SARMIENTO FERNANDEZ C.C. No.45.548.018

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de señor JUAN CARLOS ARDILA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.957 en contra de LINDA MARCELA SARMIENTO FERNANDEZ C.C.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





No.45.548.018, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES PESOS M/L (\$7.000.000); por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N.001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado JUAN CARLOS ARDILA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.957 y portador de tarjeta profesional No. 149.791 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre propio de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020200057800
DEMANDANTE ALFREDO DE CASTRO P. & C.I.A
DEMANDADO JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA Y EDGARDO
JOSE HOYOS GALLARDO

Actuación Se decide sobre la solicitud de terminación de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por cumplimiento del contrato de transacción aportado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes solicitan autorizar la transacción presentada, ordenándose la entrega a la parte demandante, por conducto de su representante legal, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.409.475), producto de los depósitos judiciales descontados a la demandada señora JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, identificada con C.C.No.55.219.808.

Que por lo anterior solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, previa entrega de la suma antes descrita a la parte demandante, con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, que los títulos que excedan la suma acordada, sean devueltos a la demandada JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, el levantamiento de todas las medidas cautelares y se oficie a las entidades correspondientes.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.409.475) con los títulos judiciales descontados a la demandada

Página 1 de 2



SC5780-1-9



JOHANA PAOLA GUTIERREZ PANTOJA, identificada con C.C.No.39.066.739, descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Los títulos que excedan el valor transado y que llegasen con posterioridad, serán entregados a la demandada señora LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, identificada con C.C.No. 55.219.808.

TERCERO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220038100
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS C.C. 1.140.853.447

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanción de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 16 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 8 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 09 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ



JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220032900
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO TOMAS DE JESUS LUNA GUILLEN C.C. 6.819.371

Actuación Se decide sobre la solicitud de Terminación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de representante legal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra del señor TOMAS DE JESUS LUNA GUILLEN, identificado con CC 6.819.371.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se sirva haga entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202200036100
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER" NIT 823.004.332-4.
DEMANDADO EFRAIN RAMOS DE LA RANS C.C 3.718.786 Y
JUANA ISABEL PALMA DE POLO C.C 22.454.357

Actuación Se decide sobre la solicitud de adición al Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y revisada la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte accionante presento solicitud de adición dentro del derrotero con respecto al mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P expone:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En consonancia a lo anterior, y atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado demandante emerge diáfano que este despacho por un lapsus calami obvió la solicitud ateniendo dentro del pagaré No. 4581 por valor de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L., (\$6.017.906), por lo que, al no existir óbice para proceder a tal pedimento, se dará concesión a la solicitud sin lugar a dubios.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha 14 de julio de 2022, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva del presente proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 del C.G.P el cual quedara de la siguiente manera:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.570.098 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor.
- b) La suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.017.906 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor.
- c) Los intereses moratorios causados posterior a la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220052600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR
DEMANDADO BENILDA ISABEL BALLESTAS DE LA ROSA

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00526-00.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con Nit N° 900766558-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora BENILDA ISABEL BALLESTAS DE LA ROSA identificada con las C.C No. 39.098.507 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.936.000), teniendo como base el recaudo judicial el título No. pagaré No. 015353 del 30 de marzo del 2018.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C N° 55.221.994 y T.P. No. 285.310 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220052100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO SALAMANDRA BORJA EDER ESTIDUAR

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00521-00.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor SALAMANDRA BORJA EDER ESTIDUAR, identificada con cedula de ciudadanía número 12020661 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$39.115.857,00), acreditado con pagaré No.70441, discriminados así:

- a) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$32.252.521) por concepto de capital, declarado y exigible a partir del 02 de junio de 2022.
- b) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.863.336) por concepto de intereses corrientes.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9





entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No 9.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220039600
DEMANDANTE MIGUEL SALOMON INSIGNARES CASTILLA
REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO
CONSERCOM S.A.S., NIT: 900.615.354-7 Y
ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
TORCAZA, MEDIANTERESOLUCION No. 0391
DEL 30 DE JUNIO DE 2021
DEMANDADO YULI PAULIN APERADOR MEJIA C.C. 22.736.563

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanación de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 21 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 13 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 14 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.



TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220042600
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO C.C 72236269
RAFAEL ALBERTO MELENDEZ HERNANDEZ CC 7416804
FRANCISCO MANUEL PALENCIA TARRA CC 3688597

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanción de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 28 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha marzo 20 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 21 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220053000
DEMANDANTE JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS
DEMANDADO FREDYS ENRIQUE JIMENEZ VIZCAINO Y JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00530-00

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor JOSE IGNACIO GRANADOS SALAS identificado con C.C.No. 8.635.311, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores FREDYS ENRIQUE JIMENEZ VIZCAINO con CC N° 8.708.746 Y JOSE VICENTE JIMENEZ DIAZ con CC N° 8.660.683 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), saldo al capital incorporado en el título valor pagare N° 80016116 del 03 de diciembre de 2016, para ser cancelado el día cinco (05) de diciembre de 2021.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con C.C N° 8.783.591 y T.P. No. 164.500 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220052900
DEMANDANTE RAUL JOSE RODADO
DEMANDADO ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00529- 00, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por el señor RAUL JOSE RODADO y en contra del señor ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MONEDA LEGAL (5.250. 000.00 M/L) más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de constitución en mora hasta que se logre efectuar el pago.

En tal sentido correspondería conocer del presente tramite; no obstante, se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el trámite invocado; sin embargo, se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º. - *Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.



SC5780-1-9





En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección *Calle 39 no 43-123*, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad NORTE CENTRO HISTORICO de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadrado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad RAUL JOSE RODADO y en contra del señor ALEXIS ROSA GARCIA MRANDA

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220077000
DEMANDANTE ADELA MILENA CAMARGO CAIPA
DEMANDADO ALEXANDER CAMARGO RUIZ

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanación de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000770-00, en el cual la parte presente presento escrito de subsanación de la parte activa, Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente trámite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00770-00, promovido por la señora ADELA MILENA CAMARGO CAIPA y en contra del señor ALEXANDER CAMARGO RUIZ.

En ese sentido, este despacho en providencia de calenda otrora dispuso a mantener en secretaria la presente causa civil por avistarse sendos yerros procesales al interior de los acápites constitutivos que edifican el libelo, donde la parte activa atendió los llamados concernientes a los formalismos de diligenciamiento que demanda la norma para otorgar el derecho de postulación, misma suerte que se evidencia dentro de los tópicos concernientes a los fundamentos de derecho y constancia de notificación que demanda la Ley 2213 de 2022 dentro de los procesos verbales donde no exista cautelas previas.

No obstante, tales fortunas no se compadecen con los requerimientos sentenciados dentro del numeral 3º dentro de la providencia de 10º de noviembre de 2022 este despacho fue enfático frente a los disimiles presentados ante las peticiones y hechos facticos que integran el derrotero, pues las disposiciones consignadas al interior del acta de conciliación obligan al demandado a la entrega de máquinas, pedidos que en efecto difieren de la pretensión de devolución de dinero consignada y rogada, pues tales estipendios no fueron denunciados al interior del acuerdo celebrado, por el contrario las estipulaciones establecidas solo se limitaron a la plena entrega de tales artilugios en calenda de 5 de abril de 2022.

En tal sentido dicho, dicho incumplimiento detonó la presente demanda, empero, lo anterior no amerita que pueda acreditarse la existencia de un contrato *per se*, pues tal como denunció el memorialista en líneas introductorias, se habla de un acuerdo verbal de compraventa del cual solo se tienen meros indicios que se decantan de las aseveraciones fulminadas dentro de la conciliación adelantada dentro del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar; si bien el mismo precisó que se trataba de la acción resolutoria derivada del contrato y no del acta de conciliación no acrece la posibilidad de dar venia a la acción contractual pretendida, no solo ante la ausencia de las disposiciones probatorias que no permiten vislumbrar los términos, estipulaciones, circunstancias fácticas que integran el convenio de compraventa narrado en el apartado factico.

Por lo que al solo existir la obligación de entrega de maquinarias de gimnasio [obligación de hacer] contentivas dentro del acta de conciliación aportada, no puede pretenderse invocar el pago de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS





ML (\$8,743,000) [obligación de pagar sumas de dinero] sin estribo y al garete, pues la senda idónea del memorialista sería primariamente declarar la existencia del contrato donde se edifican las estipulaciones y contraprestaciones del contrato como son los pagos y consecuentemente declarar la resolución del mismo, supuesto que dentro de las precisiones inaugurales que se advirtieron frente a la causa promovida y no se cumplieron.

Así las cosas y no atenderse a cumplir los tópicos anotados dentro del auto inaugural de 10 de noviembre de 2022, este despacho procederá a rechazar la demanda de marras en consonancia a lo predicado dentro del artículo 90 del C.G.P

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la señora ADELA MILENA CAMARGO CAIPA en contra del señor ALEXANDER CAMARGO RUIZ, de conformidad a lo dispuesto dentro de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar entrega de la demanda y sus anexos, por tratarse de un proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO 08001418901020220039100
DEMANDANTE CARLOS JULIO FLOREZ CERON C.C. 79.542.239
DEMANDADO GIROS Y FINANZA WESTERN UNION

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanación de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 20 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 12 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 13 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(..)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220039300
DEMANDANTE CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO WILSON TAPIAS PINILLA Y HERCILIA TAPIAS PINILLA

Actuación Se decide sobre la solicitud de Subsanación de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00393-00, el cual la parte demandante no aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-393-00 impetrada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S contra WILSON TAPIAS PINILLA Y HERCILIA TAPIAS PINILLA, fulgura que la parte demandante no subsanó los yerros precisados dentro del auto primigenio.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

